



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Noviembre veintiuno (21) del Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>DEMANDA DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	DAYANA ROSS CORONADO MACDANIEL.
<b>DEMANDADO</b>	FRANCIS YAMITH ARDILA ARIZA.
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2023-00490-00

Estudiada la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por la señora **DAYANA ROSS CORONADO MACDANIEL**, en su condición de madre de la menor *NNA L.E.A.C.*, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **FRANCIS YAMITH ARDILA ARIZA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

1. En el acápite de pruebas testimoniales no se precisa sobre qué hechos van a declarar los testigos citados. Art. 82-6 y 212 del CGP.
2. El apoderado de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho citó el Código de Procedimiento Civil siendo este derogado.
3. En las notificaciones no se precisa el domicilio y lugar de residencia de las partes.
4. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
5. No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico del señor demandado, el cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda; salvo que se soliciten medidas cautelares, sin embargo, no se vislumbra en los documentos aportado ni en el cuerpo de la demanda solicitud de medidas cautelares. Ley 2213 del 2022.
6. No se hace mención expresa de los parientes por línea materna y paterna (abuelos) de la menor *NNA. E.I.D.M.*, que deben ser oídos de acuerdo al orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso, respecto de quienes deberán indicarse sus nombres completos, así como su lugar de habitación o de trabajo, correo electrónico, los que deberán ser citados por aviso, o manifestar bajo juramento que se ignoran para disponer dicha citación por edicto.

2023-00490-00.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por la señora **DAYANA ROSS CORONADO MACDANIEL**, en su condición de madre de la menor *NNA L.E.A.C.*, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **FRANCIS YAMITH ARDILA ARIZA**.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### NOTIFIQUESE

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

*Proyectó: Gepy.*